



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 238

Bogotá, D. C., jueves 8 de mayo de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 178 DE 2007, 180 DE 2007, 183 DE 2007 Y 211 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia segundo debate. **Proyectos de ley números 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 Senado y 211 de 2007 Senado (acumulados).**

Palabras clave: Inteligencia, función de inteligencia, organismos de inteligencia, entidades de inteligencia, Comunidad de Inteligencia, agente de inteligencia, funcionario de inteligencia, control parlamentario, reserva legal, documentos reservados, centros de protección de datos, plan nacional de inteligencia, deber de denuncia, deber de declarar, gastos reservados, contratación directa, procedimiento especial de contratación, cooperación internacional.

Instituciones clave: Ministerio de Defensa Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; Fuerza Pública; Fuerzas Militares; Ejército Nacional; Armada Nacional; Fuerza Aérea Colombiana; Policía Nacional; Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF; Congreso de la República; Comisión Segunda Constitucional Permanente; Junta de Inteligencia Conjunta, JIC; Comisión Especial Parlamentaria de Inteligencia.

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, presentamos la ponencia para segundo debate de los siguientes proyectos de ley, acumulados:

• **Proyecto de ley número 178 de 2007 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 180 de 2007 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contra inteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.

• **Proyecto de ley número 183 de 2007 Senado**, por medio de la cual se expiden normas para la reserva y secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado**, por la cual se decretan las bases jurídicas y el cuadro normativo para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia.

La ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Introducción.
2. Antecedentes.
3. Conclusiones del análisis del proyecto para el primer debate.
4. Primer debate en la Comisión Segunda del Senado.
 - 4.1. Consideraciones (aspectos analizados).
 - 4.1.1. La Inteligencia en otros países.
 - 4.1.2. Objeto y alcance del proyecto.
 - 4.1.3. Finalidad de la función de inteligencia.
 - 4.1.4. Destinatarios de la ley.
 - 4.1.5. Protección de agentes.
 - 4.1.6. Principios de la función de inteligencia.
 - 4.1.7. Colaboración por entidades públicas y privadas.
 - 4.1.8. Cooperación internacional y coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - 4.1.9. Junta de Inteligencia Conjunta – JIC.
 - 4.1.10. Gastos reservados y contratación estatal.
 - 4.1.11. Destinatarios de la información de inteligencia.
 - 4.1.12. Reserva de la información.
 - 4.1.13. Centros de Protección de Datos de Inteligencia – CPDI.
 - 4.1.14. Controles.
 - 4.1.15. Modificaciones penales.
 - 4.2. Modificaciones propuestas en primer debate.
 - 4.3. Texto aprobado en primer debate.
 5. Análisis del proyecto para el segundo debate.

5.1. Pliego de Modificaciones propuesto para segundo debate.

6. Concepto.

7. Proposición.

1. Introducción.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, y los honorables Senadores Jairo Clopatofsky Ghisays (PU), Marta Lucía Ramírez de Rincón (PU) y la bancada del Partido Liberal en el Senado de la República, encabezada por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón presentaron respectivamente los Proyectos de ley números 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 y 211 de 2007 Senado relativos a las actividades de inteligencia y contrainteligencia estatal.

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 los proyectos fueron acumulados y se designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Jairo Clopatofsky G. (coordinador), Marta Lucía Ramírez de Rincón y Juan Manuel Galán P. La ponencia presentó un concepto favorable a los proyectos y una enmienda a la totalidad del articulado fruto de un trabajo de concertación y diálogo entre los ponentes, sus equipos y los destinatarios de los proyectos: los organismos de inteligencia y contrainteligencia.

Este proyecto fue aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República el pasado 29 de abril con algunas modificaciones.

A continuación, se hará una breve descripción del contenido del proyecto, así como de las conclusiones que llevaron a su aprobación por parte de la Comisión y que nos llevan a proponer dar segundo debate a la iniciativa en la plenaria del Senado de la República.

2. Antecedentes.

Como se dijo en la ponencia para primer debate¹:

“[d]urante los últimos años han sido mayores las voces en el país que plantean debates sobre la efectividad, coordinación y controles que debe tener la actividad de inteligencia que desde distintas instituciones del Estado se realiza a efectos de mejorar la capacidad institucional para prevenir y responder a las acciones individuales o de grupos organizados que amenazan la seguridad de los habitantes, del Estado o del ordenamiento jurídico colombiano.

En el mundo globalizado en el que vivimos las amenazas son igualmente transnacionales, y con ello se ha presentado una mayor sofisticación de sus actuaciones. Para enfrentar este desafío los Estados y las sociedades deben contar con herramientas adecuadas donde el mayor componente es de información y análisis sobre la amenaza a la seguridad de los ciudadanos, a las instituciones, a la democracia y al Estado de Derecho. Información que una vez evaluada permita al Estado adelantar operaciones para prevenirlas o contrarrestarlas, respetando siempre el orden democrático y constitucional.

Aunque por los retos nacionales e internacionales es necesario disponer de un servicio de inteligencia² especializado y moderno, hoy en día la actividad de inteligencia en Colombia enfrenta serias dificultades para su ejercicio, problemas que a pesar de estar identificados no han tenido solución en parte por la carencia de un marco jurídico básico que les permita alcanzar los siguientes objetivos:

- *Búsqueda de información que sirva para el mejor cumplimiento de las funciones de la defensa de la seguridad del Estado.*
- *Desarrollo de las actividades de inteligencia, atendiendo la especialidad propia de cada agencia.*
- *Coordinación y complementariedad en la labor de las diferentes agencias para lograr la efectividad y eficacia de la investigación y las acciones que realizan”.*

3. Conclusiones del análisis del proyecto para el primer debate.

Para el análisis del proyecto se tuvo en cuenta la viabilidad constitucional,

su coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas de seguridad y criminal colombianas, la viabilidad fiscal y la conveniencia nacional de aprobarlo. Las conclusiones derivadas de cada perspectiva fueron:

Viabilidad Constitucional. Del análisis general realizado se concluyó que el articulado propuesto es constitucional tanto desde la perspectiva de las normas relativas a la seguridad y defensa nacional (2, 189, 212, 213 y 216 a 223)³, a la política criminal (numeral 4 del artículo 251)⁴ como aquellas relacionadas con el *habeas data* (artículo 15).

En especial se realizó el análisis particular con relación al *habeas data* y la reserva legal de información de inteligencia con propósitos de inteligencia, concluyendo⁵:

“La reserva es la prevención o cautela para no descubrir algo que se sabe o piensa, la idea es que los agentes de inteligencia y contrainteligencia no revelen el conocimiento que tengan de las actividades desarrolladas por los organismos de seguridad. Por ello las estrategias diseñadas están dirigidas a garantizar que exista un marco legal que resguarde la información de inteligencia, que proteja los agentes, para que no se vean obligados a violar la reserva y que a la vez los disuade de transgredirla. En la actualidad, la reserva de la información de inteligencia se presume, pero no existe una reserva consagrada de manera legal para evitar su difusión.

La Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-491 de 2007⁶, en la cual avala la creación de la reserva legal en los siguientes términos: “para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad de la defensa nacional.” Las medidas que se toman en este proyecto son la materialización legal de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

También la misma corporación en la Sentencia T-066 de 1998⁷, indicó que en los Estados democrático-liberales pueden existir informaciones de carácter reservado, es decir, que no deben ser conocidas por el público. De manera general, será la ley la que establezca cuáles informaciones deberán tener esa calidad. Las restricciones que surjan de esa ley podrán ser sometidas a examen de constitucionalidad, fundamentalmente para establecer si no vulneran el principio de proporcionalidad y si resultan compatibles con una sociedad democrática avanzada.

Tal proporcionalidad se ha mantenido en el proyecto teniendo en cuenta la sensibilidad de la información de inteligencia, que exige una serie de medidas estrictas tendientes a la protección de la reserva como mecanismo de protección tanto del individuo como del interés general asociado a la realización de la función de inteligencia”.

Coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de seguridad y criminal colombianas⁸. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, adoptado mediante la Ley 1151 de 2007 se encuentra una política de defensa y seguridad democrática que garantice el control territorial, combatir el narcotráfico y el crimen organizado, así como garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos humanos.

Teniendo presente este objetivo el Sector de Seguridad y Defensa definió una serie de prioridades entre las que se encuentra el fortalecimiento de la inteligencia y contrainteligencia estatal⁹. El proyecto objeto de análisis no contradice tales objetivos y es un instrumento idóneo para alcanzar los resultados previstos en el Plan Nacional de Desarrollo.

1 CLOPATOFSKY G. Jairo Raúl, GALAN P., Juan Manuel y RAMIREZ DE RINCON, Marta Lucía. Ponencia para primer debate de los Proyectos de ley acumulados 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 Senado y 211 de 2007 Senado sobre las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia Estatal. En: *Gaceta del Congreso* número 163 (abril 21 de 2008).

2 Un servicio de inteligencia es el responsable de facilitar al Gobierno la información, análisis, y estudios que no están al alcance de otras instituciones, para que este pueda tomar decisiones que contrarresten con eficacia amenazas y agresiones a la estabilidad y los intereses de la Nación y sus instituciones. Tal servicio se presta a través de organismos especializados.

3 Consulta realizada a través de www.lexbase.com el 14 de abril de 2008, utilizando como descriptores las palabras seguridad, defensa, fuerza pública, inteligencia, policía.

4 Consulta realizada a través de www.lexbase.com el 18 de abril de 2008, utilizando como descriptores las palabras criminal, delito, delictivo.

5 CLOPATOFSKY G. Jairo Raúl, GALAN P., Juan Manuel y RAMIREZ DE RINCON, Marta Lucía. Op. Cit.

6 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-491 de 2007 Op. Cit.

7 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-066 de 1998, 5 de marzo de 1998, Ref.: Expediente T-145002. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

8 Para un análisis detallado ver: CLOPATOFSKY G. Jairo Raúl, GALAN P., Juan Manuel y RAMIREZ DE RINCON, Marta Lucía. Op. Cit.

9 COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. “Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 – Estado Comunitario: desarrollo para todos. Bogotá: Imprenta Nacional, 2007, T. I. pp. 49 y ss.

En cuanto a la política criminal, la ausencia de un documento de política similar a los de seguridad y defensa constituye un vacío significativo para la orientación de la acción del Estado e hizo imposible la evaluación del nuevo articulado con esta perspectiva.

Viabilidad fiscal. De acuerdo con el documento Conpes 3460 de 2007¹⁰ y el Plan Nacional de Desarrollo¹¹ el fortalecimiento de la inteligencia tiene previstos recursos por 200.236 millones de pesos (de 2006) para el cuatrienio, los cuales están previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y serán cubiertos por los ingresos tributarios extraordinarios autorizados, entre otros.

Por lo anterior se considera que el proyecto cumple adecuadamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”.

Razones de conveniencia nacional¹². Evaluado el texto propuesto frente a los problemas de política pública que buscaban atender los proyectos iniciales se considera que responde a los problemas de política pública planteados, por lo que resulta conveniente su aprobación.

Los problemas identificados son:

- El diseño institucional no es el adecuado para promover el respeto a los derechos fundamentales y para el eficaz cumplimiento de la función de inteligencia (favorece la compartimentación de información, la excesiva autonomía, el uso ineficiente de los recursos escasos, no permite la planeación).

- El sistema de controles no es integral y no logra compensar la exorbitancia de la función de inteligencia.

- El marco legal es insuficiente para garantizar tanto la legalidad como la eficacia de la función.

- El marco legal no protege al agente de inteligencia y su familia.

- El marco legal es insuficiente para la protección de la reserva.

- El énfasis actual se ha hecho en la recolección de información y no en el análisis que es la pieza clave del ciclo de inteligencia, la que reporta valor agregado.

- La organización actual es vulnerable a la inteligencia “enemiga”.

- Inflación normativa.

4. Primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

En la ponencia para primer debate se emitió concepto favorable al proyecto y se solicitó a los miembros de la Comisión Segunda darle trámite con la enmienda, proposición que fue aprobada. Así mismo, durante el debate se presentaron algunas proposiciones que fueron aprobadas. Por otra parte a lo largo del debate se hicieron las siguientes consideraciones:

4.1. Consideraciones (aspectos analizados).

4.1.1. La Inteligencia en otros países.

En el marco de este proyecto de ley podemos analizar cómo algunos países desarrollados han creado sistemas o comunidades de inteligencia, que en un trabajo coordinado abarcan todas las áreas de riesgo para la seguridad nacional. La coordinación como método es uno de los principios en el éxito de las operaciones, sin embargo esto no deja de lado la protección a los derechos fundamentales y el derecho internacional:

España: La inteligencia en este país se puede dividir en tres bloques o grupos, el primero es el Centro Nacional de Inteligencia que entre sus funciones obtiene, evalúa e interpreta información y difunde la inteligencia necesaria para proteger y promover los intereses políticos, económicos, industriales, comerciales y estratégicos de España, pudiendo actuar dentro o fuera del territorio nacional; el segundo es la Inteligencia Interior que reúne a todas las fuerzas de seguridad, coordinadas por el Mando Unificado y la Inteligencia Militar que se conforma por el Centro de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Divisiones de Inteligencia de los tres ejércitos.

Alemania: La inteligencia alemana tiene distintas especialidades cada una dependiente de una entidad; encontramos el Servicio Federal de Inteligencia bajo órdenes del Canciller, está dedicado al espionaje exterior, narcotráfico, lavado de dinero, crimen multinacional, tráfico de armas o material nuclear. El Servicio de Seguridad Militar que junto a la Oficina federal de inteligencia de las fuerzas armadas se encargan de la seguridad militar y del estudio de las capacidades y el armamento de las fuerzas armadas de otros países. Finalmente tienen tres entidades dependientes del Ministerio del Interior, que son la Oficina Federal para la Protección de la Constitución que se dedica a luchar contra grupos extremistas y terroristas, contraespionaje, y actividades desde el exterior que puedan constituir una amenaza para Alemania; la Oficina Estatal para la Protección de la Constitución que desarrolla tareas de inteligencia a nivel federal; y la Oficina Federal para la seguridad de las Tecnologías de la Información que se encarga de garantizar y evaluar la seguridad en el ámbito de tecnologías.

Reino Unido: El Reino Unido tiene un sistema sencillo conformado por dos grandes servicios de seguridad y articulado por las demás fuerzas y organismos de seguridad estatal; el primero que se encarga de la seguridad interna y la seguridad nacional (MI5) actúa distribuido en cinco direcciones apoyado por departamentos de asuntos legales, administración y logística. El segundo es el servicio secreto de inteligencia denominado (MI6) que es el encargado de la inteligencia exterior, el cual está dividido en 5 directorios para realizar la administración, planificación y análisis, inteligencia regional, contrainteligencia exterior y seguridad, y la unidad de reconocimientos especiales que es la encargada de las operaciones.

4.1.2. Objeto y alcance del proyecto.

El proyecto de ley aprobado en la Comisión Segunda, tiene su origen en la necesidad de fortalecer el marco legal que faculta a los organismos estatales que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia para cumplir adecuadamente con su misión, a través de herramientas, mecanismos de control y supervisión. El marco legal propuesto protege los derechos fundamentales, permite la regulación de las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, la protección de los miembros de las diferentes entidades, el régimen de gastos, así como la coordinación y cooperación entre las agencias.

Lo anterior, en el marco del artículo 2° de la Constitución que en su inciso dos señala que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”; en esta medida el Estado dispone y debe disponer de diferentes organismos que garanticen la aplicación de este artículo, entre los cuales están los organismos o entidades que realizan actividades de inteligencia.

4.1.3. Destinatarios de la ley.

El proyecto menciona las entidades que son destinatarias de estas normas, encontramos en primer lugar a la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; el artículo 217 la Constitución Política de Colombia indica que las funciones de la Fuerza Pública son: la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; estas funciones son precisamente parte de la esencia de nuestra democracia y que a la postre justifica que la Fuerza Pública tengan la facultad de desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia.

En segundo lugar encontramos al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que es la entidad que tiene como misión producir información estratégica, y proveer insumos al Presidente de la República para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado; por esta razón es natural que esta entidad sea destinataria de la presente ley.

Finalmente la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, creada como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual tiene como objetivo prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo en diferentes sectores de la economía. Es por esta razón que esta entidad necesita implementar los preceptos de la presente ley.

4.1.4. Protección de agentes.

Es claro que en la medida que avanza la seguridad democrática propuesta por el Gobierno Nacional se han descubierto las falencias que tienen los organismos que realizan actividades de inteligencia, entre las cuales está la

10 COLOMBIA. CONPES. Documento CONPES 3460: Política de Consolidación de la Seguridad Democrática: Fortalecimiento de las Capacidades del Sector Defensa y Seguridad [en línea] (26 feb., 2007) [consultado el 19 abr. 08]. Disponible en: <http://www.dnp.gov.co/PortalWeb/Portals/0/archivos/documentos/Subdireccion/Conpes/3460.pdf>

11 COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Op. Cit.

12 Para un análisis detallado ver: CLOPOTOFSKY G. Jairo Raúl, GALAN P., Juan Manuel y RAMÍREZ DE RINCON, Marta Lucía. Op. Cit.

desprotección de los agentes, quienes en varios casos han sido asesinados por organizaciones delictivas y armadas ilegales, después de que se descubriera su identidad; como es evidente esta situación no sólo es un riesgo para el agente que realiza la actividad, sino también para su núcleo familiar.

Por otra parte, para lograr el fortalecimiento institucional se hace necesario aprobar medidas que protejan la actividad de inteligencia y contrainteligencia evitando que los agentes se encuentren expuestos a la acción de la justicia por las acciones que para proteger la seguridad y defensa nacional realizan, en cumplimiento de un deber constitucional y legal.

Si bien es importante la seguridad nacional, esta no se puede dar sacrificando la vida de los agentes; en primer lugar se debe proteger su identidad; por lo cual el artículo 28 del proyecto señala que la Registraduría Nacional del Estado civil suministrará documentos con una identidad funcional, los cuales solo serán usados por el agente en el ejercicio de sus funciones y actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Así mismo, se establecen mecanismos para garantizar la protección de la vida del funcionario de inteligencia y de su núcleo familiar mediante la elaboración de planes y programas para el efecto por cada organismo de inteligencia.

4.1.5. Principios de la función de inteligencia.

Se señalan tres principios de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, el primero es la *necesidad*, es decir que estas labores solo se ejecutan indispensablemente para la consecución de los fines que la Constitución y la ley ha señalado y teniendo en cuenta los límites que esta ley consagra; el segundo principio es la *idoneidad*, esto indica que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollan por los medios aptos y suficientes señalados por la ley, y finalmente el tercer principio es que toda actividad de inteligencia y contrainteligencia debe ser *proporcional*, esto significa que debe existir una relación equitativa entre la acción desplegada y los fines que se pretendan alcanzar, teniendo en cuenta que siempre los fines deberán tener un beneficio razonablemente superior

4.1.6. Colaboración por entidades públicas y privadas.

Para poder proteger la seguridad nacional y la convivencia democrática es necesaria la colaboración de todas las entidades privadas y públicas, al respecto la Corte Constitucional ha avalado la imposición de deberes de colaboración a los ciudadanos cuando su fin es la protección de la seguridad nacional y el orden público, la Sentencia C-251 de 2002 señala: “corresponde a la ley definir previamente cuáles son las obligaciones específicas y precisas en materia de orden público que se derivan de los deberes ciudadanos en este campo”.

El proyecto indica que la entrega de información por parte de las entidades públicas o privadas a las agencias de inteligencia y contrainteligencia no constituye violación de la reserva, porque la información obtenida será administrada bajo el mismo principio y debe mediar un convenio que regule la entrega de la misma. Además los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal con el fin de no violar el derecho a la intimidad.

4.1.7. Cooperación internacional y coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se busca generar las condiciones necesarias que faciliten en el futuro la celebración de convenios con organismos de inteligencia de otros países y el pleno cumplimiento de convenios actuales como el acuerdo suscrito con la Unión Europea en 2004 sobre la coordinación y acceso a información de Europol.

Esto permitirá que las agencias puedan apoyarse en otras agencias internacionales para hacer más eficaz su tarea, teniendo en cuenta que las amenazas a la seguridad nacional pueden gestarse desde el exterior o ser transnacionales (como el tráfico de armas o estupefacientes).

4.1.8. Junta de Inteligencia Conjunta – JIC.

Una de las propuestas del presente proyecto de ley es la coordinación y cooperación de los organismos de inteligencia a través de la Junta de Inteligencia Conjunta, JIC, esta buscará dar eficacia, eficiencia, y evitará

la duplicidad de funciones en las actividades de inteligencia y contrainteligencia. La JIC será conformada por el Ministro de Defensa quien será el encargado de presidirla, además harán parte los directores de inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional, el Director de Inteligencia del DAS y el Director de la UIAF. Esta conformación permite que se unifiquen las políticas, se compartan estimativos de inteligencia y se distribuyan tareas.

Entre las funciones de la JIC está la formulación Plan Nacional de Inteligencia, PNI, que se determinará anualmente y que como lo define el proyecto es un documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Una de las mayores preocupaciones es la presidencia de la Junta de Inteligencia Conjunta; la representación en cabeza del Ministro de Defensa Nacional estaría garantizando el control civil de la inteligencia, sin embargo en Colombia se tiende a encargar del Despacho en ausencia del Ministro al Comandante General de las Fuerzas Militares y no a los viceministros, por lo que se deja claro que en ausencia del Ministro titular la Junta será presidida por el Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales.

De igual forma se propone que la asistencia a la JIC sea indelegable y además se determina un número mínimo de reuniones al mes.

4.1.9. Gastos reservados y contratación estatal.

El proyecto contiene un capítulo que aborda el tema del régimen de Gastos Reservados para actividades de inteligencia y contrainteligencia; teniendo en cuenta que para conservar el principio de reserva como fundamento de dichas labores existen erogaciones por contratos que no pueden ser divulgados de forma pública por razones de seguridad.

La Sentencia C-491 de 2007, declaró inexecutable el artículo 3° de la Ley 1097 que otorgaba facultades al Gobierno Nacional para decretar un procedimiento especial de contratación, por cuanto el Ejecutivo no es competente para ello, y la facultad para legislar los procedimientos para la contratación estatal es del Congreso de la República.

Teniendo en cuenta la declaración de la Corte Constitucional y sus criterios para justificar la existencia de una reserva legal, este capítulo busca crear por ley el procedimiento de contratación especial para gastos reservados de inteligencia y contrainteligencia.

4.1.10. Destinatarios de la información de inteligencia.

La preservación de la reserva y la protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos serían incompletas e ineficaces si no se regula quiénes pueden ser destinatarios de la información de inteligencia. Desde la visión sistémica de la función de inteligencia asociada al cumplimiento de los fines del Estado, y en la medida que es un instrumento en la toma de decisiones de asuntos concernientes a la seguridad nacional y el mantenimiento de la democracia sólo el Gobierno Nacional puede hacer requerimientos de inteligencia.

4.1.11. Reserva de la información.

La propuesta de mantener la reserva y hacerla muy estricta, es una de las bondades del proyecto de ley aprobado en la Comisión, de lo cual se resalta la posibilidad de levantar la reserva de la información pasado un tiempo prudencial. (Desclasificación de la información).

En las estrategias propuestas en el articulado del proyecto resaltamos que la reserva tendrá un término máximo de 40 años, el Gobierno en todo caso reglamentará los grados de clasificación de la información.

Comprendida la necesidad de mantener la reserva sobre la identidad de las fuentes de información, sobre los métodos de consecución y análisis, así como la existencia de ciertas operaciones, se entiende que se quiera evitar que el agente de inteligencia exponga sus fuentes a un interrogatorio dentro de un proceso penal y que el agente se vea obligado a denunciar un ilícito comprometiendo el éxito de una operación.

Se proponen alternativas para exonerar explícitamente de los deberes declarar y denunciar a los agentes de inteligencia, como el testimonio institucional (en el entendido que un informe de inteligencia no es personal sino institucional y que es la entidad la que está llamada a responder por su elaboración y contenido y no el agente específico).

4.1.12. Centros de Protección de Datos de Inteligencia – CPDI.

La organización de Centros de Protección de Datos que finalmente son las Bases de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia se fun-

damenta en los pronunciamientos de la Corte Constitucional con respecto al aseguramiento de la información para la protección de la reserva; en la sentencia de Tutela T-525 de 1992 dice que la imposibilidad de difundir al exterior la información de una persona “no impide que los organismos de inteligencia realicen sus propias investigaciones (...) [pero deben hacerlo] sin vulnerar los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas; (...) [para lo cual] las investigaciones deben adelantarse bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva”.

Con respecto al *Hábeas Data* la Corte Constitucional en Sentencia T-729 de 2002 también se ha pronunciado señalando que los datos de inteligencia deben corresponder a los principios de utilidad, finalidad y caducidad, por esta razón los objetivos de las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia son: el cumplimiento del principio de reserva; ordenar la actualización, depuración o destrucción de aquellos datos que dejen de servir para el cumplimiento de los fines constitucionales mencionados en el proyecto de ley; y garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones discriminatorias.

Los controles de las bases de datos de archivos, como vemos busca garantizar la protección de los derechos fundamentales y las demás garantías constitucionales.

4.1.13. Controles.

El capítulo que trata el control y supervisión comprende tres tipos generales de controles, el primero de ellos es el control legal de las autorizaciones para realizar operaciones, por lo cual toda misión de trabajo debe estar soportada por el superior jerárquico y este a su vez debe autorizarlo teniendo en cuenta los límites y fines que señala el proyecto de ley. Esto tiene como objeto que toda operación tenga un responsable, además las autorizaciones también están sujetas a los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

En segundo lugar se plantea un control interno a través de los inspectores de la Fuerza Pública y por las oficinas de control interno en el caso del DAS y la UIAF, quienes deben rendir un informe anual clasificado ante el Ministro de Defensa Nacional, el Director del DAS y el Director de la UIAF, respectivamente, con este control se busca verificar si realmente se están aplicando los principios, límites y fines de la ley.

Finalmente, se prevé el control parlamentario. Este control es de carácter político sobre las actividades de inteligencia y contrainteligencia; en legislaciones europeas como la española este tipo de controles es común. El proyecto, por lo tanto, contempla la creación de una Comisión Especial Parlamentaria de Inteligencia, la cual será conformada por tres miembros de la Comisión Segunda de cada Cámara para un total de seis congresistas elegidos por las mismas Comisiones, en sesión conjunta; la representación de los partidos políticos será pluralista garantizando que tengan la oportunidad de participar tanto los partidos de la coalición de Gobierno como los partidos de oposición. La Comisión deberá producir un informe con copia al Presidente en el que podrá formular recomendaciones para el mejoramiento de las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Los congresistas que participen en estas comisiones serán sometidos a estudios de seguridad y confiabilidad con el fin de garantizar la reserva de la información. De igual forma la violación de la reserva sobre información de inteligencia se considera causal de pérdida de la investidura.

4.2. Modificaciones propuestas en primer debate.

En el primer debate en la Comisión de Segunda se plantearon y aprobaron las siguientes modificaciones al articulado:

- Se modificó el inciso 2° del artículo 4°, incluyendo las palabras “para propósitos” y el inciso 5° del mismo artículo con la inclusión de las palabras “con propósitos”.

- Se modificó el artículo 7° en el ítem segundo, agregando la expresión “titular”, refiriéndose al Ministro de Defensa Nacional, también se adicionó en el ítem tercero la palabra “Nacional”, complementado el nombre de la institución Policial.

- Se modificó el artículo 9°, con la inclusión de la expresión “Primer Plan Nacional de Inteligencia”, esto refiriéndose al plazo para la presentación del primer plan.

- Se modificaron los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, de manera que la frase “Comisión Especial Parlamentaria de Inteligencia” quedó en los artículos relacionados como “Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia”.

- Se adicionó un párrafo al artículo 17, que indica que el personal que se asigne a la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia será igual al de la Ley 186 de 1995 en su artículo 3°.

- Se modificó el artículo 24, incluyendo la expresión “y sus fuentes” como complemento de la expresión palabra contrainteligencia.

- En el artículo 28 se adiciona un inciso que dice lo siguiente: “En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá hacer requerimientos de inteligencia”.

- El artículo 32 se modificó equivocadamente, pues el contexto y contenido de la proposición modificativa que se aprobó, pertenece al artículo 31 del proyecto; en el pliego de modificaciones al proyecto se planteará la corrección del texto para someterlo a consideración de la plenaria.

- Se modificó el título del Capítulo V suprimiendo la expresión “de información” y quedando así: Capítulo V - Reserva en Inteligencia y Contrainteligencia

4.3. Texto aprobado en primer debate.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 178 DE 2007, 180 DE 2007, 183 DE 2007 Y 211 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, el régimen de sus gastos, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por los organismos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4°. *Límites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el respeto de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar;

- Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones y explosivos, y el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

5.1. **Principio de necesidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser necesarias para alcanzar los fines constitucionales deseados; podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que afecten en menor medida los derechos fundamentales.

5.2. **Principio de idoneidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley.

5.3. **Principio de proporcionalidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán con el fin de unificar sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y de coordinar de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta—JIC.* La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

- El Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá.
- El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular.
- Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional.
- El Director General de Inteligencia del DAS; y
- El Director de la UIAF.

Parágrafo. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

- Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.
- Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica.
- Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia.
- Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información.
- Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios.
- Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos.
- Coordinar los planes de adquisición y compras.
- Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un periodo de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes.* Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la Constitución y la ley y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará la materia.

Artículo 11. *Criterios de autorización.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en responsabilidad disciplinaria conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al DIH.

Artículo 12. *Supervisión y control.* Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario.* Créase la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia con la finalidad de ejercer control político sobre las actividades de inteligencia, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia. Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán 3 miembros por cada corporación, asegurando la representación en la Comisión Especial de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia:

1. Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

2. Realizar reuniones periódicas con la JIC para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley.

3. Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia.

4. Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública y las oficinas de control interno del DAS y la UIAF, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender pro tunc el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en falta disciplinaria gravísima sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia y se tendrá como causal de pérdida de su investidura.

Parágrafo 3°. El personal permanente asignado a esta Comisión Legal será igual al establecido en el artículo 3° de la Ley 186 de 1995.

CAPITULO IV

Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

19.1. Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

19.2. Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados.

19.3. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo. Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por cada Centro en un protocolo que tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

- La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso.

- El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación; y

- La ley de archivos.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva en inteligencia y contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados Legal y Contrainteligencia (sic) permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto,

oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

Artículo 24. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales o administrativos, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia y sus fuentes.

Artículo 25. *Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 418. *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 418B. *Revelación de secreto culposa.* El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 26. *Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar, quedarán así:

“Artículo 149. *Revelación de secretos.* El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 150. *Revelación culposa.* Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de arresto”.

Artículo 27. *Acceso a la información reservada por funcionarios públicos.* Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva, seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia.* El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá hacer requerimientos de inteligencia.

CAPITULO VI

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el Gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Gastos reservados

Artículo 31. *Contratación estatal.* Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos del Sistema Nacional de Inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento

de la función de inteligencia constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por la excepción del literal i) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 “la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 32. Régimen de contratación de los gastos reservados. Los organismos de la comunidad de inteligencia (sic) Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley. El literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, (sic).

Artículo 33. Ambito de aplicación. Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 34. Principios. Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

34.1. Selección Objetiva: Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

34.2. Transparencia: En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

34.3. Reserva: Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

34.4. Especialidad: Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

34.5. Eficacia: En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

34.6. Imprescindibilidad: Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

34.7. Responsabilidad: Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 35. Cuantía y niveles de autorización. La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) **Nivel 1.** Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) **Nivel 2.** Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se

haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 36. Procedimiento especial de contratación. Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito. En todo caso se tendrá como referencia lo establecido para los contratos sin formalidades plenas de que trata la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquirente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 37. Publicidad de los contratos. Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 38. Procedimientos de ejecución y legalización. Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

CAPITULO VIII

Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

Artículo 39. Colaboración de las entidades públicas y privadas. Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 40. *Cooperación internacional.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y organismos internacionales pertinentes.

CAPITULO IX

Disposiciones de vigencia

Artículo 41. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 42. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995 “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000 “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

5. Análisis del proyecto para el segundo debate.

Teniendo en cuenta el desarrollo del primer debate por los honorables Senadores, y evaluados los argumentos presentados durante la sesión, insistimos en la viabilidad constitucional y fiscal y en la conveniencia de la aprobación del proyecto mencionado con las siguientes modificaciones:

5.1. Pliego de modificaciones propuesto para segundo debate.

De conformidad con lo previsto en el artículo 179 inciso 2° de la Ley 5ª de 1992, se presenta la siguiente enmienda parcial del articulado de los Proyectos de ley número 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 Senado y 211 de 2007 Senado, acumulados:

• Con el objeto de ratificar que la función de inteligencia es del orden nacional se propone la modificación del artículo 2°:

Artículo 2°. Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia. La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

• Con el objeto de ratificar el principio de cooperación y coordinación de los organismos de inteligencia se propone la modificación del artículo 6°, afirmando que los organismos de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónica y decididamente, el artículo quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Coordinación y cooperación. Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónicamente y decididamente, garantizando la unificación de sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades.

• Se modifica el artículo 7° corrigiendo el nombre del cargo del Director de Inteligencia del DAS como miembro de la JIC. El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. Junta de Inteligencia Conjunta – JIC. La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

- El Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá.
- El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular.
- Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional.
- El Director de Inteligencia del DAS; y
- El Director de la UIAF.

Parágrafo. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

• Se adiciona una función en el artículo 8, que trata de las funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta, JIC; la función adicional es: la JIC debe promover y garantizar la capacitación y profesionalización del agente de inteligencia, especialmente del analista; por lo tanto el artículo quedará así:

Artículo 8°. Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta. La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

- Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.
- Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica.
- Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia.
- Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información.
- Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios.
- Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos.
- Coordinar los planes de adquisición y compras.
- Promover y garantizar la capacitación y profesionalización de los funcionarios que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia, especialmente de lo analistas.
- Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

- Se modifica el parágrafo del artículo 11, el cual quedará así:

Artículo 11. Criterios de autorización. (...)

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en responsabilidad disciplinaria conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al **Derecho Internacional Humanitario – DIH**.

- Se modifica el título del Capítulo V, el cual quedará así:

Capítulo V – Reserva **de Información** en Inteligencia y Contrainteligencia.

• Se modifica el parágrafo del artículo 22 corrigiendo su redacción, el cual quedará así:

Parágrafo. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados y los miembros de la **Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia** y Contrainteligencia permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

- Se adiciona un segundo parágrafo al artículo 22, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las labores de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección y contratación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

• Se modifica el segundo inciso del artículo 28, con el objeto de dar claridad sobre el alcance de la facultad del Fiscal General de la Nación para hacer requerimientos de inteligencia:

Artículo 28. Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia. (...)

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá **solicitar estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por su Despacho en materia de política criminal.**

• Se modifica el artículo 31, con el objeto de citar la norma vigente en materia de Contratación Estatal; por lo cual quedará así:

Artículo 31. Contratación estatal. Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de **la Comunidad de Inteligencia**, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por la excepción del literal **d)** del numeral 4 del artículo 2° de la **Ley 1150 de 2007**, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

• Se modifica el artículo 32, el cual fue modificado en primer debate equivocadamente, pues el contexto y contenido de la proposición modificativa que se aprobó, pertenece al artículo 31 del proyecto, por esta razón se modifica de nuevo el artículo el cual quedará como estaba antes de la aprobación de la modificación en primer debate, así:

Artículo 32. Régimen de contratación de los gastos reservados. Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

• Se modifica el numeral 6 del artículo 36, con el fin de evitar confusiones en la aplicación de este procedimiento especial, se considera conveniente evitar la mención a la Ley 80 de 1993. El numeral 6 del artículo 36 quedará así:

Artículo 36. Procedimiento especial de contratación. (...)

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

6. Concepto.

Se ha podido explicar en esta ponencia que existen razones de constitucionalidad que viabilizan la aprobación de este proyecto. De igual forma se ha sostenido que no es contrario a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la política de seguridad y defensa, y que su implementación es posible; finalmente se han aceptado las razones de conveniencia presentadas en la ponencia para primer debate para su adopción y se ha determinado su viabilidad fiscal.

7. Proposición.

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, proponemos a los honorables Senadores **dar segundo debate** a los proyectos de ley acumulados mencionados, en los términos de la presente ponencia.

Cordialmente,

Senadores,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Juan Manuel Galán Pachón, Marta Lucía Ramírez de Rincón.

8. TEXTO DEFINITIVO

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY NUMEROS
178 DE 2007, 180 DE 2007, 183 DE 2007 Y 211 DE 2007 SENADO
(ACUMULADOS)**

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades

de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, el régimen de sus gastos, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2°. Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia. La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por los organismos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4°. Límites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia. Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el respeto de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar;

- Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones y explosivos, y el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia. En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

5.1. Principio de necesidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser necesarias para alcanzar los fines constitucionales deseados; podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que afecten en menor medida los derechos fundamentales.

5.2. Principio de idoneidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley.

5.3. Principio de proporcionalidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. Coordinación y cooperación. Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónicamente y decididamente, garantizando la unificación de sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta–JIC*. La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

- El Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá.
- El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular.
- Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional.
- El Director de Inteligencia del DAS; y
- El Director de la UIAF.

Parágrafo. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta*. La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

- Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.
- Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica.
- Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia.
- Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información.
- Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios.
- Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos.
- Coordinar los planes de adquisición y compras.
- Promover y garantizar la capacitación y profesionalización de los funcionarios que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia, especialmente de lo analistas.
- Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia*. El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un periodo de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes*. Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la Constitución y la ley y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará la materia.

Artículo 11. *Criterios de autorización*. El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en responsabilidad disciplinaria conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al **Derecho Internacional Humanitario – DIH**.

Artículo 12. *Supervisión y control*. Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario*. Créase la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia con la finalidad de ejercer control político sobre las actividades de inteligencia, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros*. La Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia. Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán 3 miembros por cada corporación, asegurando la representación en la Comisión Especial de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia*. Son funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia:

1. Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que de cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
2. Realizar reuniones periódicas con la JIC para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley.
3. Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia.
4. Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública y las oficinas de control interno del DAS y la UIAF, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información*. Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender pro tunc el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en falta disciplinaria gravísima sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia y se tendrá como causal de pérdida de su investidura.

Parágrafo 3°. El personal permanente asignado a esta Comisión Legal será igual al establecido en el artículo 3° de la Ley 186 de 1995.

CAPITULO IV

Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

19.1. Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

19.2. Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados.

19.3. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo. Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por cada Centro en un protocolo que tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

- La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso.

- El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación; y

- La ley de archivos.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva de Información en inteligencia y contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia

sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados y los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia y contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Parágrafo 2°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las labores de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección y contratación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

Artículo 24. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales o administrativos, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia y sus fuentes.

Artículo 25. *Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 418. *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 418B. *Revelación de secreto culposa.* El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 26. *Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar quedarán así:

“Artículo 149. *Revelación de secretos.* El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 150. *Revelación culposa.* Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de arresto”.

Artículo 27. *Acceso a la información reservada por funcionarios públicos.* Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva, seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia.* El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá solicitar estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por su Despacho en materia de política criminal.

CAPITULO VI

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el Gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Gastos reservados

Artículo 31. *Contratación estatal.* Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la Comunidad de Inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por la excepción del literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 32. *Régimen de contratación de los gastos reservados.* Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 33. *Ámbito de aplicación.* Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 34. *Principios*. Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

34.1. **Selección objetiva:** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

34.2. **Transparencia:** En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

34.3. **Reserva:** Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

34.4. **Especialidad:** Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

34.5. **Eficacia:** En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

34.6. **Imprescindibilidad:** Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

34.7. **Responsabilidad:** Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 35. *Cuantía y niveles de autorización*. La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) **Nivel 1.** Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) **Nivel 2.** Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 36. *Procedimiento especial de contratación*. Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán

celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquirente deberá incorporar los a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 37. *Publicidad de los contratos*. Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados, gozarán de reserva legal.

Artículo 38. *Procedimientos de ejecución y legalización*. Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

CAPITULO VIII

Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

Artículo 39. *Colaboración de las entidades públicas y privadas*. Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 40. *Cooperación internacional*. Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y organismos internacionales pertinentes.

CAPITULO IX

Disposiciones de vigencia

Artículo 41. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 42. *Derogatorias y declaratorias de subrogación*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995 “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000 “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Senadores,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Juan Manuel Galán Pachón, Marta Lucía Ramírez de Rincón.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LACOMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTOS DE LEY NUMEROS 178 DE 2007, 180 DE 2007, 183 DE 2007 Y 211 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, el régimen de sus gastos, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por los organismos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4°. *Límites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el respeto de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar;

- Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones y explosivos, y el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

5.1. **Principio de necesidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser necesarias para alcanzar los fines constitucionales

deseados; podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que afecten en menor medida los derechos fundamentales.

5.2. **Principio de idoneidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley.

5.3. **Principio de proporcionalidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán con el fin de unificar sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y de coordinar de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta – JIC.* La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

- El Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá.

- El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular.

- Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional.

- El Director General de Inteligencia del DAS; y

- El Director de la UIAF.

Parágrafo. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

- Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.

- Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica.

- Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia.

- Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información.

- Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios.

- Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos.

- Coordinar los planes de adquisición y compras.

- Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un periodo de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes.* Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se

desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la Constitución y la ley y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará la materia.

Artículo 11. *Criterios de autorización.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en responsabilidad disciplinaria conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al DIH.

Artículo 12. *Supervisión y control.* Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario.* Créase la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia con la finalidad de ejercer control político sobre las actividades de inteligencia, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia. Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán 3 miembros por cada corporación, asegurando la representación en la Comisión Especial de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia:

1. Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

2. Realizar reuniones periódicas con la JIC para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley.

3. Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia.

4. Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública y las oficinas de control interno del DAS y la UIAF, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender pro tunc el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieran acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en falta disciplinaria gravísima sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia y se tendrá como causal de pérdida de su investidura.

Parágrafo 3°. El personal permanente asignado a esta Comisión Legal será igual al establecido en el artículo 3° de la Ley 186 de 1995.

CAPITULO IV

Bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

19.1. Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

19.2. Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados.

19.3. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo. Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por cada Centro en un protocolo que tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

- La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso.

- El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación; y

- La ley de archivos.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva en inteligencia y contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados Legal y Contrainteligencia (sic) permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

Artículo 24. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales o administrativos, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva

para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia y sus fuentes.

Artículo 25. *Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 418. *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 418B. *Revelación de secreto culposa.* El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 26. *Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar quedarán así:

“Artículo 149. *Revelación de secretos.* El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 150. *Revelación culposa.* Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de arresto”.

Artículo 27. *Acceso a la información reservada por funcionarios públicos.* Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva, seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia.* El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá hacer requerimientos de inteligencia.

CAPITULO VI

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el Gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Gastos reservados

Artículo 31. *Contratación estatal.* Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos del Sistema Nacional de Inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional por lo que están cobijadas por la excepción del literal i) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 “la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006 “por la cual se regulan los gastos reservados”, o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 32. *Régimen de contratación de los gastos reservados.* Los organismos de la comunidad de inteligencia (sic) Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley. El literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, (sic).

Artículo 33. *Ambito de aplicación.* Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

Artículo 34. *Principios.* Son principios orientadores del procedimiento especial a que se refiere esta ley, además de los previstos en la Constitución Política de Colombia, los siguientes:

34.1. **Selección Objetiva:** Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva que pueda inducir en error a los proponentes.

34.2. **Transparencia:** En virtud de este principio en los procesos contractuales se concederá a los interesados y a las autoridades públicas que así lo requieran, la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual establecerá etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

34.3. **Reserva:** Los servidores públicos, contratistas y en general quienes intervengan a cualquier título en el trámite, desarrollo y concreción de los contratos con cargo a gastos reservados, están obligados a mantener con clasificación reservada toda la información a la que tengan acceso por razón de su participación en el respectivo proceso, so pena de las sanciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

34.4. **Especialidad:** Por lo particular de las adquisiciones y la destinación específica de las actividades a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, el trámite para su contratación no puede corresponder al general de la contratación estatal.

34.5. **Eficacia:** En virtud de este principio los procedimientos establecidos deben lograr su finalidad, adaptándose a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso contractual y removiendo los obstáculos puramente formales que impidan su cumplimiento.

34.6. **Imprescindibilidad:** Las adquisiciones que se efectúen con cargo a gastos reservados, deben obedecer a requerimientos de carácter indispensable en términos tales que su no provisión, ponga en riesgo el desarrollo y efectividad de las actividades enunciadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006.

34.7. **Responsabilidad:** Quienes intervienen en este procedimiento especial de contratación están obligados a cumplir los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad y del contratista.

Artículo 35. *Cuantía y niveles de autorización.* La ejecución de los recursos de gastos reservados será autorizada en los siguientes niveles:

a) **Nivel 1.** Para la contratación que supere 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el jefe de la sección presupuestal correspondiente u organismo, a cuyo cargo se encuentren actividades de las relacionadas en el artículo 1° de la Ley 1097 de 2006, debe autorizar previamente el inicio de este procedimiento especial;

b) **Nivel 2.** Para la contratación que se encuentre entre 0 y 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la autorización previa para iniciar este procedimiento especial la debe impartir el funcionario en quien se haya delegado la ordenación del gasto con cargo a gastos reservados, en los términos de la respectiva delegación.

Parágrafo. La autorización previa para aplicar el procedimiento especial de contratación debe siempre constar por escrito.

Artículo 36. *Procedimiento especial de contratación.* Para la celebración de los contratos con cargo al rubro de gastos reservados, se adelantará el

siguiente procedimiento especial, cuando a criterio del ordenador del gasto las erogaciones no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios.

1. Elaborar un estudio sucinto que determine la necesidad y la condición técnica.

2. La entidad tendrá en cuenta los precios y las condiciones del mercado cuando ello aplique.

3. El Ordenador del Gasto emitirá en forma escrita la autorización para adelantar el procedimiento especial. En esta autorización, que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, constarán las circunstancias a que se refiere este numeral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 890 de 2004.

4. Los contratos de adquisición de bienes o servicios para la ejecución de actividades de inteligencia, contrainteligencia o investigación criminal podrán celebrarse sin que requiera obtenerse previamente cotizaciones de ninguna clase, cuando se trate de operaciones en cubierto que pongan en peligro la seguridad de las personas que intervienen en las mismas o de la información.

5. La escogencia del bien o servicio a contratar se hará de acuerdo con la conveniencia institucional y buscando satisfacer la necesidad planteada para favorecer el cumplimiento de la misión.

6. El contrato originado en procedimientos especiales deberá constar siempre por escrito. En todo caso se tendrá como referencia lo establecido para los contratos sin formalidades plenas de que trata la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

7. Cuando el contrato establecido en el numeral anterior, sea de adquisición de bienes devolutivos, al cabo del cumplimiento de la misión, la entidad adquiriente deberá incorporarlos a sus inventarios, siempre y cuando sean recuperables.

8. En los contratos de prestación de servicio originado en el procedimiento especial mediará certificación de quien recibió el servicio a satisfacción.

Artículo 37. *Publicidad de los contratos.* Por la naturaleza de la contratación por el rubro de gastos reservados, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 1097 de 2006, no requieren publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, ni en el portal de contratación de la Entidad. Los contratos así celebrados gozarán de reserva legal.

Artículo 38. *Procedimientos de ejecución y legalización.* Los procedimientos para la ejecución y legalización de las erogaciones por operaciones de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, pago de informaciones y recompensas se regirán por la reglamentación ordenada en el artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

CAPITULO VIII

Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

Artículo 39. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 40. *Cooperación internacional.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y organismos internacionales pertinentes.

CAPITULO IX

Disposiciones de vigencia

Artículo 41. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 42. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995 “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000 “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.